

**ANEXO 1 -**

**FALLOS RECIENTES CASOS DE PHISHING**

Veamos las resoluciones más recientes, sentando jurisprudencia propulsora en poner en cabeza de los bancos su responsabilidad ante los delitos informáticos:

En los autos: “**CARDOSO, MARIEL GABRIELA c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/SUMARISIMO**” Expte N° 5663/2021 el JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35, con fecha 14/05/2021, resolvió: “Otorgar de modo provisional, bajo responsabilidad del peticionario y previa caución juratoria, la medida innovativa requerida, imponiendo a la entidad bancaria que se abstenga de efectuar descuento alguno por los préstamos en cuestión, se abstenga de efectuar acciones judiciales en contra de la actora en relación a los préstamos, y se abstenga de ingresar a la actora a las bases de información crediticia como morosa hasta tanto se dicte sentencia en esta causa.” así mismo consideró: “(...)Por otro lado, se advierte que una gran cantidad de clientes del banco demandado han sido víctimas de supuestas estafas virtuales, basta con observar las notas periodísticas aportadas por la actora, o las demandas que tramitan por ante el Fuero Comercial. Por lo demás el peligro en la demora se configura desde el momento en que la entidad bancaria reclama asiduamente a la actora el pago de la deuda correspondiente a los préstamos –v. correos electrónicos acompañados con la demanda y con la presentación a despacho-, así llegado el caso de que se debitén las cuotas se colocaría a la actora en una situación de extrema fragilidad económica.”

En los autos: “**Expte N°: 5237/2021, AYALA GONZALEZ, CESAR ARNALDO c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO**” que se tramita ante el Juzgado COMERCIAL 14 - SECRETARÍA N° 28 con fecha 06/05/2021, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y reflexionó: “Como es sabido, uno de los presupuestos básicos para la admisión de las medidas cautelares es la verosimilitud del derecho. Se exige, como recaudo

común a todas ellas, que el derecho del peticionario sea aparentemente verdadero; ya que la certeza sobre él sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (conf. CNCom., Sala D, 14.10.09, "Proconsumer Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/sumarísimos/incidente de apelación cpr. 250"; 24.2.09, "López, Lionel c/Kepinka S.A. y otros/sumarísimo"; 28.5.97, "La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A.", entre otros). Otro de los recaudos es el peligro en la demora, entendido básicamente como la posibilidad de que la protección del derecho invocado resulte frustrada por las contingencias procesales del juicio (conf. CNCom., Sala D, 23.3.17, "Fernández, GuillermoBernardo c/Banco Santander Río S.A. s/medida precautoria"). En ese marco, cabe señalar que el art. 230 del CPCCN concibe una finalidad instrumental ambivalente, pues sirve a la eficacia de la sentencia final tanto cuando procura en el tránsito hacia ella que se mantenga la situación de hecho o de derecho existente (si de su modificación se siguiera el peligro de daño), como cuando se insta a su modificación, si el *statu quo* sobre los bienes o las cosas del pleito es lo que genera el peligro o la infructuosidad de la sentencia (conf. García Solá, Marcela, *Prohibición de innovar*, en Peyrano-Eguren, *Medidas Cautelares*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1, pág. 601). La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (*Fallos*, 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2510).

(c) En el marco descripto, considero que con la documental acompañada (en especial el movimiento de cuenta anejado al expediente) y la versión de los hechos realizada por el pretensor, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho. El peligro en la demora, teniendo en cuenta la vicisitudes relatadas en la demanda y las condiciones personales

referidas por el actor (razonablemente expuestas), también se halla apriorísticamente demostrado, en tanto los débitos y percepciones derivados de la maniobra denunciada y la registración de aquél como moroso en bases públicas o privadas de datos crediticios ante las circunstancias denunciadas, podrían previsiblemente causarle daños en forma inminente.”

En los autos “**M., A. M. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**” la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata, con fecha 23/03/2021, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y ordenar en carácter de medida innovativa : la abstención por parte del banco demandado de realizar sobre la cuenta del actor “cualquier débito o retención con motivo del préstamo personal” y “en caso de haberse retenido fondos se ordena restituir la totalidad de forma inmediata”. Invocando la comunicación “A” 7199 del BCRA, en cuanto dispone:: "...que los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en toda relación de consumo, a: -la protección de su seguridad e intereses económicos; -recibir información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso y visibilidad acerca de los productos y/o servicios que contraten - incluyendo sus términos y condiciones- , así como copia de los instrumentos que suscriban; -la libertad de elección; y -condiciones de trato equitativo y digno..." El tribunal superior manifiesta que “coloca a la demandante en un marco protectorio ya que se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la institución bancaria”. A mayor abundamiento, reflexiona: “el derecho invocado por la parte actora en -su presentación inicial y en la ampliación de la demanda- resulta verosímil en cuanto al "engaño" del cual denuncia haber sido víctima, y también -insistimos, prima facie- en cuanto a la eventual responsabilidad del banco accionado (...) Como se sostiene en la demanda, la entidad financiera pudo haber fallado en su deber de seguridad al permitirle a un tercero suscribir una contratación en su nombre”.

En los autos “**RODA RAMONA LUJÁN C/ NUEVO BANCO DE SANTA FE SA S/DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO**” Expte N° 21-25024792-0 Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom. Con fecha 03/03/2021 resolvió hacer lugar a la demanda declarando la ineficacia por nulidad del acto jurídico denunciado (préstamo contratado por canales electrónicos) y fundamenta “A la par de la eficacia en función de las finalidades, corresponde recordar que en la actualidad la equidad ha pasado de ser un criterio de interpretación (introducido en la reforma proyectada en 1968, con claras miras de paliar situaciones de injusticia), para convertirse en el nuevo Código en una fuente autónoma de derechos, toda vez que en su ordenamiento pasan a ser una fuente cuya validez no está supeditada al derecho positivo (v.g. arts. 2 y 1068 del Código Civil y Comercial). Es por ello que, sin perjuicio de todo lo que se pueda llegar a sostener sobre la ineficacia, debo decir que por razones de equidad, no corresponde que el usuario del Banco sufra las consecuencias de un delito perpetrado contra la entidad, porque el banco, como prestador de un servicio público, debe dar al usuario un trato digno, y esa dignidad no estaría siendo atendida si una vez conocidos los detalles del injusto, hace oídos sordos y pretende cobrar a su clienta el capital e intereses como si nada hubiera pasado.”

Así las cosas, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar a la apelación del actor, en los autos caratulados “**CORVINI, ALFREDO LUIS c/ BBVA BANCO FRANCES S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA (EXPEDIENTE N° 14863/2020)**” que solicitó la ampliación de la medida innovativa otorgada por el juez de primera instancia, donde ordenó el cese del débito de las cuotas del préstamo personal obtenido mediante fraude, no obstante, el banco continuó efectuando débitos con posterioridad al inicio del expediente, cuya devolución se perseguía. Es así que a efectos de “evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal la Ley 24.240” la Cámara ordenó al banco que

proceda a la reversión provisional de los cuatro débitos efectuados, con la consecuente acreditación en la caja de ahorro de titularidad del actor.

En los autos caratulados “**GABRIELICH, SILVIA ELIANA c/ BANCO SANTANDERIO S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA**” (Expte. 1191/2021) que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 19, con fecha 22.02.2021, se dictó una medida cautelar por hechos similares a los aquí explayados, bajo los siguientes fundamentos: “En una primera aproximación a la cuestión, cabe decir que la verosimilitud del derecho se encuentra –prima facie acreditada. Ello así, en tanto se han acompañado las distintas constancias que darían cuenta, en este limitado marco cautelar y sin que importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, que la accionante sería cliente del banco demandado, que dicha entidad bancaria promueve la atención y operatoria de los usuarios a través de medios electrónicos y las distintas redes sociales, y que, producto de ello, la actora habría sido víctima de la maniobra comúnmente conocida como “phishing” (...) se ordena al Banco Santander SA que en lo sucesivo se abstenga de realizar descuentos sobre las cuentas que posee Silvia Eliana Gabrielich en dicha institución bancaria, siempre que los débitos tengan origen en el préstamo personal N° 20103510068823/4, por el monto de \$500.000”. Apelada la medida por el Banco demandado, con fecha 13 de abril de 2021, con gran acierto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F- confirma la medida ordenada en primera instancia, argumentando: “No cambia las cosas lo manifestado por el banco, en el sentido de resultar ajeno a la maniobra delictiva por cuanto la actora habría facilitado voluntariamente el uso de las claves. Tampoco cuando dice respecto de la información brindada a los clientes (...) Por lo demás, la cuestión evidencia inicialmente rasgos de una contratación que involucra una relación de consumo, lo que permite ponderar “prima facie” una evidente asimetría entre las posibilidades del cliente consumidor y las de la entidad bancaria prestadora del servicio, todo lo cual, partiendo de la premisa que sostiene que todos los

consumidores son estructuralmente vulnerables en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios, se torna necesario establecer y garantizar medidas protectorias específicas como aquí se trata. No debe perderse de vista en el análisis, la especialísima protección que el ordenamiento jurídico depara a los consumidores, la cual no se acota a su consagración en la Carga Magna (art. 43 CNC) sino que persiste en todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. arts. 1092/1122, arts. 1384 y ss., por citar los más emblemáticos). Así, en tanto es deber de la judicatura el evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal la Ley 24.240 (arg. arts. 65 LDC, art. 10 parte 3°, 960, 1710/11,1082, 1388 último párrafo CCyCN; mutatis mutandi, esta Sala, 1/9/2016”

En los autos caratulados “**LEONI AUGUSTO, VALERIA CARLA c/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ORDINARIO**” (expte. nº 14204/2020) que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 Secretaría N° 34, con fecha 30.12.2020, se dictó una medida cautelar por hechos similares a los aquí explayados, bajo los siguientes fundamentos: **“Concurre también en sustento de la pretensión cautelar el hecho de que la actora puso a disposición de la entidad bancaria la suma de \$ 160.000, conducta que evidencia prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo de la pretensión cautelar, su desinterés y ajenidad al préstamo que la demandada habría otorgado. Teniendo ello en cuenta y que no puede soslayarse que resulta obligación primordial del Banco brindar los servicios que ofrece –tanto en forma presencial como electrónica- con entera seguridad para el cliente (conf. CNCom, Sala D, “*Bieniauskas, Carlos/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario*” del 15.05.2008), la medida cautelar ser admitida. Por lo demás, el peligro en la demora se evidencia en el perjuicio económico que pudiere representar para la actora el descuento de las cuotas cuya suspensión solicita. Ello resulta suficiente para tener por acreditado este requisito. Por lo expuesto, la medida cautelar solicitada tendrá acogida favorable”**

*(...) Por las consideraciones precedentemente indicadas, se resuelve: a) Previa caución juratoria que se tiene por prestada con lo expuesto en el escrito de inicio, ordenar al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que suspenda el cobro y/o se abstenga de efectuar descuento alguno sobre cualquier cuenta bancaria en relación al préstamo personal preaprobado unilateralmente por el Banco (...).*

En los autos caratulados “**ABAL, PABLO ALBERTO c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO**” (Expte. 14446/2020) que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 Secretaría N° 36, también se ha dado lugar a una medida cautelar, en los términos solicitados en las presentes actuaciones, bajo los siguientes argumentos: *“En el caso y en la ponderación acotada del presente, sin que implique adelantar opinión acerca de la cuestión de fondo que será de dilucidada en la sentencia, y a efectos de prevenir la comisión de un daño mayor (conf. art 1710 CCyCN) tengo acreditado prima facie la verosimilitud del derecho invocado, en atención a lo que surge de la documentación aportada y la aparente falta de respuesta oportuna de la entidad bancaria. Por lo demás el peligro en la demora se configura desde el momento en que se siguen debitando cuotas del préstamo, de modo que resulta evidente que de continuarse con esa deducción, agravada por su acumulación, se colocaría al actor en una situación de extrema fragilidad económica. En tal inteligencia, habrá de otorgarse de modo provisional, bajo responsabilidad del peticionario y previa caución juratoria, la medida innovativa requerida, imponiendo a la entidad demandada que se abstenga de continuar debitando cuotas del préstamo y de ejecutar las mismas hasta tanto se dicte sentencia en esta causa”.*

En los autos caratulados “**FARIAS, MOIRA LORENA c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA**” (expte. 14143/2020) que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27- Secretaría 54, **con fecha 17 de diciembre de 2020**, con gran acierto se

dictaminó contra el banco demandado, por hechos similares al aquí ventilado: *“Cabe agregar, por último, en relación al relato que hace la actora sobre el modo en que los delincuentes habrían tomado conocimiento de los datos de su cuenta de homebanking para gestionar el préstamo, que su conducta no puede –a priori y sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar con mayores elementos ser catalogada como carente de diligencia. Ello por cuanto pudo interpretar que se encontraba en contacto con personal de la institución bancaria a través de los canales de internet de la demandada (facebook y messenger), sin advertir que se trataría de un perfil falso. Es que en principio no recae sobre el particular sino sobre quien desarrolla su actividad de manera profesional, la responsabilidad de extremar los recaudos de seguridad para prevenir situaciones que puedan dar lugar al fraude (art. 1725 CCyCN) (...) Por los fundamentos hasta aquí expuestos, RESUELVO: i. Ordenar al Banco BBVA Argentina S.A. que se abstenga de efectuar descuento alguno sobre cualquier cuenta bancaria en relación al préstamo personal N° 155319600093880, acreditado en la caja de ahorros en pesos N° 15544253/1 de titularidad de la Sra. Moira Lorena Farias por la suma de \$ 226.000 hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en los autos “FARIAS, MOIRA LORENA C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO” (Expte. N° 13927/2020). ii. Ordenar al Banco BBVA Argentina S.A. a fin de que, en ocasión de suministrar los datos de la situación financiera de la actora al BCRA, informen también la existencia de este proceso judicial, con la mención específica de sus datos de individualización y objeto de la demanda. En caso de haberse ya informado a dicha entidad, deberán igualmente hacerle saber lo aquí dispuesto hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo en los autos “FARIAS, MOIRA LORENA C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/SUMARISIMO” (Expte. 13927/2020). (...)”*

Sumando más antecedentes jurisprudenciales en cuanto a la responsabilidad bancaria por estafas electrónicas, en los autos *“ABACA DIAMBRA JULIETA C/ BBVA ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) S/ 4244/20” emitido por el juzgado de feria del Poder Judicial de Tucumán, con*

fecha 8 de enero de 2021, en hechos muy similares a los aquí ventilados, se resolvió otorgar una medida cautelar, bajo los siguientes argumentos: “Considero que el peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado cuando el dictado de la cautelar es la única vía apta para tutelar preventivamente el derecho invocado (arts. 218, 242 del CPCC), máxime ante la existencia de un posible caso de hackeo o phishing, que es un término informático que denomina a un conjunto de técnicas que persiguen el engaño a una víctima ganándose su confianza haciéndose pasar por una persona, empresa o servicio de confianza (suplantación de identidad de tercero de confianza), para manipularla y hacer que realice acciones que no debería realizar (por ejemplo, revelar información confidencial o hacer click en un enlace). El ya indicado marco consumeril que rodearía la cuestión, impone adoptar aquellas medidas que procuren la salvaguarda del accionante, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. No cabe perder de vista que la función preventiva del daño enmarcada en el art. 1710 del digesto de fondo dispone que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud y c) no agravar el daño, si ya se produjo (...) Por todo lo considerado, RESUELVO: I°. HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora; y ordenar al Banco BBVA ARGENTINA SA que se abstenga de realizar descuentos ni persiga el cobro de las cuotas originadas por un préstamo que habría obtenido JULIETA ABACA DIAMBRA, DNI 30597962, el 21/12/20. En caso de que tal afectación se encuentre en curso, deberá hacerlo cesar, bajo apercibimiento de pasar estos actuados a la fiscalía en turno, ante la eventual y posible comisión de delito de desobediencia judicial. (arts. 106 y 239 del Código Penal)“.

En los autos “NASSIF OUBEID DE CAUCOTA PAOLA ALEJANDRA Y OTRO C/ BANCO MACRO S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) S/ 2695/20” el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI de la Pcia. De Tucumán, con fecha 04.12.2020, dictaminó: “La urgencia que reviste la concesión de la medida radica en que se

*ha afirmado que por medio de maniobras fraudulentas (hackeo) se contrataron préstamos bancarios cuyo reembolso -lógicamente- será periódicamente exigido por el Banco accionado. De esta manera, considero también que el peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado cuando el dictado de la cautelar es la única vía apta para tutelar preventivamente el derecho invocado (arts. 218, 242 del CPCC). El ya indicado marco consumeril que rodearía la cuestión, impone adoptar aquellas medidas que procuren la salvaguarda del accionante, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. No cabe perder de vista que la función preventiva del daño enmarcada en el art. 1710 del digesto de fondo dispone que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud y c) no agravar el daño, si ya se produjo. 3. Tal como he sostenido en un caso análogo al de autos a cuyos argumentos me remito, (cfr. Andola Sonia c/Banco Macro S.A s/ Amparo Expte n° 2365/20), el caso en estudio bien podría ubicarse en un supuesto de phishing , término informático que denomina a un conjunto de técnicas que persiguen el engaño a una víctima ganándose su confianza haciéndose pasar por una persona, empresa o servicio de confianza (suplantación de identidad de tercero de confianza), para manipularla y hacer que realice acciones que no debería realizar (por ejemplo, revelar información confidencial o hacer click en un enlace). Para realizar el engaño, habitualmente hacen uso de la ingeniería social explotando los instintos sociales de la gente, como es de ayudar o ser eficiente. A veces también se hace uso de procedimientos informáticos que aprovechan vulnerabilidades. Habitualmente el objetivo es robar información, pero otras veces es instalar malware, sabotear sistemas, o robar dinero a través de fraudes. Una de las innumerables formas de phishing lo constituye el Vishing, que es similar al phishing tradicional pero el engaño se produce a través de una llamada telefónica, circunstancia que prima facie constituiría el supuesto objeto de la exposición de los hechos en el escrito de inicio. 3.1. Una de las obligaciones*

*primordiales de los Bancos, que constituye el presupuesto de los servicios que ofrecen, es que éstos sean brindados, tanto cuando se lo haga en forma personal como cuando lo sea por medio de elementos mecánicos o electrónicos, con total seguridad para el cliente. No está de más recordar que los servicios ofrecidos por cualquier Banco inciden directamente sobre el patrimonio del usuario, tanto en sus operaciones pasivas como en las activas (ver clasificación de las operaciones bancarias en Garrigues J ., "Curso de Derecho Mercantil", T. IV, página 165). La garantía de inocuidad prevista en el art. 5 de la Ley 24240 supone la presencia de un producto seguro, que no genere daños en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles. Por tal razón, el Banco Central de la República Argentina ha establecido y reiterado en su normativa, la imposición a los Bancos de contar con "mecanismos de seguridad informática" que garanticen la confiabilidad de la operatoria (Comunicación A 6878, 3.8.5), como también que en el marco de la emergencia sanitaria la Comunicación A 6942, prorrogada por la Comunicación A 6949 derivó la operatoria del sistema financiero a los canales electrónicos y de cajeros automáticos, principalmente (...) RESUELVO: -480 Iº. HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora y ordenar al Banco Macro SA a que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificado de la presente resolución, se abstenga de realizar descuentos ni persiga el pago de las cuotas originadas por los préstamos obtenidos en las cuentas de titularidad de Paola Alejandra Nassif Oubeid de Caucota DNI 23.116.263 y Sebastián Ricardo Caucota DNI 23.581.317. En caso de que tal afectación se encuentre ya en curso, deberá hacer cesar los descuentos practicados a los actores. Ello bajo apercibimiento de pasar estos actuados a la fiscalía en turno, ante la eventual y posible comisión de delito de desobediencia judicial. (arts. 106 y 239 del Código Penal)".*

En los autos **PEDERNERA JUAN ALBERTO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE ACTOJURÍDICO (INCIDENTE ART 250 DEL CPCC)**, la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial de La Plata hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el consumidor y ordenó al Banco de la Provincia

de Buenos Aires para que en el plazo de cinco días de notificado suspenda los descuentos y/o retenciones que haga al accionante en su cuenta, originados en los préstamos que se habrían obtenido por las sumas de pesos \$ 500.000 y \$41.600. La fecha de la sentencia es del 5 de noviembre de 2020.

En el mismo sentido, en los autos "**S.G.M.P. C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires S/ Nulidad del Contrato**" otra vez la justicia de la Plata, dictó una medida cautelar en favor de una consumidora que fue víctima de phishing y ordenó al Banco "a que se abstenga de efectuar los descuentos a la originados por el préstamo obtenido por la suma de \$380.000 el día 09/12/2019 a través del servicio de Homebanking de dicha entidad financiera, hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva." Lo novedoso del caso también, es que la justicia platense intimó a la entidad financiera para que "en el plazo de diez días, informe cuáles fueron las medidas concretas de seguridad adoptadas en relación al servicio de Homebanking para garantizar la identidad del usuario y la fidelidad de la operación que se pretende realizar por dichos carriles, antes y después de los casos denunciados, bajo apercibimiento de valorar su incumplimiento como una presunción en su contra."

En los autos "**M. H. G. C/ BANCO P. B. A S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)**" Expte. n° . 25384, con fecha 29 de Julio de 2020, el Juzgado Civil y Comercial Nro 25 de La Plata, dio lugar a la medida cautelar innovativa a favor de un consumidor al que le otorgaron un préstamo personal a raíz de una maniobra de phishing, intimando al Banco Provincia a que se abstenga de efectuarle los descuentos al actor por el préstamo obtenido por la suma de \$153.000 en abril del corriente año.

En el mismo sentido, en los autos "**S.G.M.P. C/ Banco de la Provincia de Buenos Aires S/ Nulidad del Contrato**" otra vez la justicia de la Plata, dictó una medida cautelar en favor de una consumidora que fue víctima de phishing y ordenó al Banco "a que se abstenga de efectuar los descuentos a la originados por el préstamo obtenido por la suma de \$380.000 el día 09/12/2019 a través del servicio de Homebanking de dicha entidad financiera, hasta el momento del

dictado de la sentencia definitiva." Lo novedoso del caso también, es que la justicia platense intimó a la entidad financiera para que "en el plazo de diez días, informe cuáles fueron las medidas concretas de seguridad adoptadas en relación al servicio de Homebanking para garantizar la identidad del usuario y la fidelidad de la operación que se pretende realizar por dichos canales, antes y después de los casos denunciados, bajo apercibimiento de valorar su incumplimiento como una presunción en su contra."

En los autos "**M. H. G. C/ BANCO P. B. A S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)**" **Expte. n° . 25384, con fecha 29 de Julio de 2020, el Juzgado Civil y Comercial Nro 25 de La Plata**, dio lugar a la medida cautelar innovativa a favor de un consumidor al que le otorgaron un préstamo personal a raíz de una maniobra de phishing, intimando al Banco Provincia a que se abstenga de efectuar los descuentos al actor por el préstamo obtenido por la suma de \$153.000 en abril del corriente año.

En los autos "**PIZARRO, MARIA NAZARETH CONTRA BANCO CIUDAD SOBRE AMPARO - USUARIOS Y CONSUMIDORES**" Número: EXP 53767/2020-0, el **JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 23 SECRETARÍA N°46** del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, hace pocos días, resolvió ordenar como medida cautelar "*al Banco de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de efectuar en el futuro débitos automáticos vinculados con el pago de las cuotas correspondientes al "Préstamo Personal" -peticionado en fecha 03/X/2020, por el monto de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)- de la cuenta de titularidad de la Sra. Maria Nazareth Pizarro. Ello, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada*".

Recientemente, en la ciudad de Rosario, en los autos "**GOMEZ, BETSABE MARTINA C/ BANCO DE GALICIA Y DE BS AS SAU S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO**" CUIJ N°21-02934188-2 , el **Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom de dicha ciudad**, recientemente hizo lugar a la demanda en los

siguientes términos: **FALLO: 1.- Haciendo lugar a la demanda entablada y, consecuentemente con ello, condenando a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU a pagar a la actora, en el término de cinco días, las sumas otorgadas por este fallo con las modalidades dispuestas en los considerandos de esta resolución y cuyo importe definitivo resultará de la planilla a practicarse en autos; 2.- Ordenando a la entidad bancaria demandada que en el mismo plazo proceda a la cancelación del préstamo que le fuera acreditado en fecha 6 de agosto de 2020 a través del servicio de home banking debiendo abstenerse de efectuar las detacciones de las cuotas del mismo; 3.- Imponiendo las costas a la accionada vencida (arts. 251 del C.P.C.C.); 4.- Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervenientes hasta tanto se practique la liquidación respectiva. Insértese, dése copia y hágase saber.- (EXPTE. N° 454/20)"**

Por último, hace pocos días (8 de junio del 2021) desde el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de La Plata tenemos el fallo de "NUCERA JAVIER HERNAN C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A S/ MATERIA A CATEGORIZAR" Expediente n° 889802/21, que también hizo lugar a la demanda en los siguientes términos: **"De conformidad con lo establecido, corresponde HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, ordenando al Banco Francés BBVA Argentina S.A., SE ABSTENGA de efectuar cualquier tipo de descuento, débito y/o retenciones por el préstamo por \$ 457.000, de fecha 18/1/2021, con el Nro 128-09-96-00086003, en la cuenta del actor Javier Hernán Nucera, DNI: 26106397, -Caja de Ahorro Nro. 128-009607/7 que se postula como tomado fraudulentamente, y asimismo RESTITUÍR la suma de U\$S 2000 debitadas de la Caja de Ahorro en Dólares Nro 128-606624/7 de manera presumiblemente fraudulenta, debiendo desplegar la actividad necesaria para cumplimentar lo aquí ordenado de manera inmediata (arts. 195 y cc, 198, 230, 384 del C.Proc.). Medidas que se disponen hasta tantoobre resolución definitiva en los presentes obrados. LO QUE ASI SE RESUELVE. Notifíquese. Tome conocimiento el Ministerio Público."**

En fecha 24 de junio de 2021, en autos **"FIGUEROA ORLANDO VENERADO C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)** la Cámara civil y Comercial de Apelaciones de San

Nicolas, revocó el pronunciamiento de la instancia primera, accediendo al pedido cautelar de la víctima tendiente a \*\*\*\*\*